



legis

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**
Radicación No. 470011102000201200368 01
Discutido y aprobado en Sala No. 40 de la misma fecha.

**Ref.: Disciplinario en Segunda Instancia contra
YORYANY TORRES THOMPSON - FISCAL
DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación formulados por el representante del Ministerio Público y por el Defensor de la disciplinada, contra proveído de fecha 19 de septiembre de 2018, por medio del cual la Sala



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena¹, resolvió **DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** a la doctora **YORYANY TORRES THOMPSON – FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, por la incursión en falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por el incumplimiento de los deberes contenidos en los numerales 1 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 138 numeral 1°, 175, 294 y 56 numeral 8° de la Ley 906 de 2004, imputada como GRAVÍSIMA a la luz de lo dispuesto en el numeral 48 de la Ley 734 de 2002, imputada a título de DOLO y consecuente con ello, **SANCIONÓ con DESTITUCIÓN DEL CARGO DE FISCAL 30 SECCIONAL DE SANTA MARTA E INHABILIDAD GENERAL PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS.**

II. HECHOS

Fueron sintetizados por la Primera Instancia así:

"Se origina el presente disciplinario en la compulsas ordenada por la doctora ANEDIT TORCAROMA ROMERO BORRÉ, Directora Seccional de Fiscalías de esta ciudad, mediante Resolución No. 145 de seis (6) de agosto de dos mil doce (2012), por medio de la cual da cuenta del vencimiento de los términos previstos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, en el proceso No. 470016001018201200029, seguido en contra de los ciudadanos JUAN ANDRÉS THOMPSON SÁNCHEZ, FRANCISCO ZALDIVAR CABALLERO Y LUIS MIGUEL BERMÚDEZ GUTIÉRREZ por el delito de TRÁFICO,

¹ Sala integrada por los Magistrados LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO (Ponente), TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA y la Conjuez CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL AGUDELO.



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a cargo de la doctora YORYANY TORRES THOMPSON en su calidad de Fiscal 30 Seccional de Santa Marta, para la época de los hechos. (f. 1-2)

La compulsa se sustentó en que el trece (13) de enero de dos mil doce (2012) ante el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se realizaron las audiencias preliminares concentradas en las que se declaró la legalidad de la captura, se formuló imputación de cargos y se solicitó medida de aseguramiento contra el ciudadano FRANCISCO ZALDIVAR CABALLERO; así mismo, la Fiscalía solicitó la libertad inmediata de los señores MIGUEL BERMÚDEZ GUTIÉRREZ y JUAN ANDRÉS THOMPSON SÁNCHEZ, la cual les fue otorgada.

El veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012), la investigación fue asignada a la Fiscalía 30 Seccional de esta ciudad, cuya titular debía presentar escrito de acusación o preclusión a más tardar el doce (12) de abril de dos mil doce (2012), según lo establecido en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 del 24 de junio de 2011, empero ello no ocurrió, pues el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), el Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento resolvió declarar la nulidad desde la convocatoria que se hizo a la Fiscal YORYANY TORRES THOMPSON a la audiencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), donde se sustentó la solicitud de preclusión por la defensa, toda vez que la citada funcionaria judicial, a la luz de lo dispuesto en el artículo 294 del C.P.P, se encontraba impedida para seguir conociendo del mencionado asunto.” (SIC a lo transcrito).

III. CALIDAD DEL FUNCIONARIO



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

La doctora **YORYANY TORRES THOMPSON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.560.580 de Santa Marta, quien para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación, ejercía el cargo de Fiscal 30 Seccional de Santa Marta, conforme lo informó la Coordinadora de Talento Humano de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación-Magdalena, a través de constancia fechada veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) (f. 101), en la que se acredita que la citada funcionaria prestaba sus servicios como titular de la señalada Fiscalía desde el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010).

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **Indagación preliminar.** Con fundamento en el escrito de compulsas antes referida, mediante proveído de diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012) se avocó conocimiento de esta y se ordenó Indagación Preliminar en contra de la doctora **YORYANY TORRES THOMPSON**, en su condición de Fiscal 30 Seccional de Santa Marta (f. 4-5).

2. **Apertura de investigación.** Se ordenó mediante auto quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014)² al considerar reunidos los presupuestos del artículo 152 de la Ley 734 de 2002, por presuntamente denotarse negligencia en el cumplimiento de deberes funcionales para una pronta y cumplida administración de justicia. Decisión notificada a la doctora Torres Thompson por conducta concluyente el 1 de octubre de 2014 al allegar memorial excusando su ausencia a la diligencia de versión libre (f. 103 a 104 del c.o).

² Fls. 25 a 27 C.O.



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Mediante acta de 27 de agosto de 2015³, se declaró fracasada la diligencia de versión libre, al no presentarse la disciplinable **YORYANIS TORRES THOMPSON**.

3. **Cierre de investigación.** Se ordenó por auto de 31 de agosto de 2015, siendo recurrido por la investigada (fls. 44 a 46), recurso que fue desatado mediante proveído de 14 de abril de 2016, resolviendo no reponer el mentado auto.

4. **Pliego de cargos:** Mediante proveído de veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) la Sala de Instancia profirió auto de cargos contra la doctora **YORYANY TORRES THOMPSON**, en su condición de Fiscal 30 Seccional de Santa Marta, puesto que al no presentar escrito de acusación o solicitud de preclusión al interior del proceso con radicado No. 470016001018201200029 seguido contra el ciudadano FRANCISCO ZALDIVAR CABALLERO, por el presunto delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, dentro del término estipulado en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de junio 24 de 2011, esto es a más tardar el doce (12) de abril de dos mil doce (2012), debió proceder de manera oportuna a declararse impedida e informar de dicha situación inmediatamente a su respectivo superior, con el fin de que el asunto fuera asignado a otra fiscalía.

No obstante, continuó interviniendo en el proceso de la referencia, específicamente en las diligencias celebradas el veintiséis (26) de junio y el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), donde finalmente el Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, al advertir dicha irregularidad, resolvió declarar la nulidad desde la convocatoria que se le hizo

³ Fol. 42 C.O.



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

a la funcionaria judicial para la audiencia del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012).

Así las cosas, consideró la Sala que la investigada en su calidad de Fiscal 30 Seccional de Santa Marta, presuntamente incurrió en falta de naturaleza disciplinaria a la luz de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por infringir los deberes consagrados en los numerales 1° y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 138 numeral 1°, 175, 294 y 56 numeral 8° de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, por no haberse declarado impedida de manera oportuna para continuar conociendo del asunto penal radicado bajo el No. 470016001020-2012-0029, pese a que existía una clara y expresa obligación de hacerlo, al haberse vencido el término de noventa (90) días previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal para presentar el escrito de acusación o solicitud de preclusión, disponiendo la remisión de la carpeta tan solo hasta el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), luego de haber actuado como representante del ente acusador en las audiencias de preclusión celebradas el veintiséis (26) de junio y veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).

Falta Imputada provisionalmente como **GRAVÍSIMA** a la luz de lo dispuesto en el numeral 46 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de **DOLO**. (f. 57-67).

Descargos: La encartada, mediante escrito presentado el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), exteriorizó sus descargos, mediante los cuales se pronunció frente a las imputaciones que formalmente se le hicieron, argumentando lo siguiente entre otros aspectos a saber:



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

“Sea lo primero señalar que tal como lo ha sostenido de manera reiterada la Corte Constitucional, resulta claro que el derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones.

“En este sentido las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas(sic) el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.

Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria.



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines." (Sentencia c- 948 de 2002; Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis)

Ese es el entendido que la Corte de atrás ha dado al concepto de la falta disciplinaria, en especial, al precepto del artículo 5 de la Ley 734 de 2002 que dispone que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

En una palabra, resulta es(sic) ostensible que al servidor público no se le pueden exigir comportamientos que desborden sus posibilidades humanas y este es caso que demostraré a los Señores Magistrados.

2- Para la fecha de ocurrencia de los hechos que se me enrostran disciplinariamente, me encontraba sola, sin auxilio alguno al frente de la Fiscalía 30 Seccional.

De cuando en cuando y más como un favor como el cumplimiento de un deber funcional, la Señora MARGARITA ANGARITA servidora de otra de las Fiscalías, me colaboraba en la atención de asuntos urgentes o propios de la mecánica propia de una oficina: entregar documentos, informarle al público y a los abogados las razones por las que en el momento en el que se presentaban al Despacho Fiscal no eran atendidos y cuando podrían serlo, recibir correspondencia y lo importante para el caso que nos ocupa, recibir las carpetas que eran asignadas pues esta Fiscal debía estar por fuera del Despacho atendiendo las audiencias a las que era convocada por los Señores Jueces tanto del Circuito como de Control de Garantías en los múltiples eventos de audiencias preliminares que ellos atienden.



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

En esas circunstancias y por la Señora MARGARITA ANGARITA, fue recibida la carpeta sin que se me advirtiera ni se le advirtiera a la Señora ANGARITA que se había formulado IMPUTACION.

Por el contrario, lo que se advertía es que no había persona PRIVADA DE LA LIBERTAD y por lo tanto, ninguna previsión ni anotación de prioridad se le hizo.

Y permítanme los Señores Magistrados hacer una claridad en relación con la afirmación contenida en el párrafo anterior; no se trata de restarle importancia a ninguna de las actuaciones que llegan a la Fiscalía General de la Nación, de lo que sí se trata es de proteger al máximo los derechos fundamentales a la libertad, a ser juzgado en un plazo razonable, a la seguridad jurídica, en una palabra, al Debido Proceso de los ciudadanos privados de la libertad dadas las condiciones de precariedad en las que se trabaja.

3.- Hay un hecho tozudo y que por lo mismo no admite duda alguna, en las audiencias concentradas llevadas a cabo desde la noche del 13 de enero de 2012 hasta la primera hora del 14 del mismo mes y año, se adoptaron varias decisiones que dadas las circunstancias ya descritas por las que atravesaba, y aún hoy atraviesa la planta de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, permitían desconocer que se había formulado imputación.

En efecto, aparece evidente que durante la diligencia de formulación de la imputación la Fiscalía optó por no enrostrar cargo alguno a dos de los ciudadanos privados de la libertad mientras que si lo hizo respecto de uno de ellos.



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Ahora respecto de este último, la Juez que presidía la Audiencia decidió imponer medida de aseguramiento no privativa de la libertad de por manera que cuando la carpeta llega a la Fiscalía que finalmente debía asumir la investigación, ninguna prevención se hizo sobre el punto.

Es decir, la Fiscal que para el 16 de enero de 2012 ni días anteriores ni posteriores contaba con asistente; que de manera solitaria debía preparar, presentarse e intervenir en las audiencias programadas por los diferentes Despachos Judiciales, atender al público y a los funcionarios de la Policía Judicial a quienes debía ordenar las actuaciones que estimaba pertinentes para el desarrollo de sus labores de investigación, que preparaba los programas metodológicos que debían desarrollar esos funcionarios y que por esa época debía gozar de su período de vacaciones, llevar las estadísticas que periódicamente se le exigen, jamás se enteró ni fue advertida que en la carpeta que una funcionaría de otra Fiscalía, que ocasionalmente le colaboraba, recibió, se había formulado imputación.

En conclusión, no existe elemento alguno que permita afirmar que la Fiscal 30 Seccional conocía ese elemento esencial de la falta disciplinaria atribuida: la existencia de imputación tal como lo prevé el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 175 de la Ley 906 de 2004.

Ciertamente, tal como se lee en el pliego de cargos, su fundamento lo constituye esencialmente el hecho de "no haberse declarado impedida de manera oportuna para continuar conociendo del asunto penal radicado bajo el No. 470016001020- 2012-0029, pese a que existía la obligación de hacerlo, al haberse vencido el término de noventa (90)



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

días previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal para presentar el escrito de acusación o solicitud de preclusión,."

Es claro que el término al que se refiere el cargo es el que se cuenta a partir del día "siguiente a la formulación de la imputación "y si nunca me enteré, dadas las muy particulares circunstancias que rodearon el hecho, de la realización de esa diligencia, mal puede afirmarse que incurrí en conducta disciplinariamente sancionable.

4- Sobre este último aspecto, es dable traer a colación el contenido de la Sentencia C-155 de 5 de marzo de 2002 de la que fuera Ponente la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ mediante la que declaró exequible el artículo 14 del Código Disciplinario Único.

En ella la Corte dijo:

"El artículo 14 del Código Disciplinario Único acusado, al disponer que "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa", incorpora el principio de culpabilidad tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que " el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias sólo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso - con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y de que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado".

"Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

servidor público infractor solo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlarla potestad sancionadora del Estado".

"Al respecto valga recordar que el artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental del debido proceso, que involucra el principio según la cual "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es "Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga".

"Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador, en ejercicio de su



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

facultad de configuración, también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado "numerus apertus", en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como si lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como "a sabiendas", "de mala fe", "con la intención de" etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición. "

Dentro de las circunstancias en las que para el primer semestre de 2012 se trabajaba en la Fiscalía 30 Seccional, puede afirmarse que actué a título de dolo o de culpa".

6. Alegaciones finales. Por auto del 10 de mayo de 2018, habiéndose agotado la práctica de las pruebas decretadas en este proceso, se ordenó con fundamento en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificada por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2022, correr traslado por el término de 10 días para que presentaran sus alegaciones previas a la Sentencia (f. 113 c.o).

La encartada presentó sus alegaciones en los mismos términos de los alegatos de conclusión y aseveró fundamentalmente tres premisas.

1. *"(...) no existe elemento alguno que permita afirmar que la Fiscal 30 Seccional conocía ese elemento esencial de la falta disciplinaria atribuida: la existencia de imputación tal como lo prevé el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 175 de la Ley 906 de 2004."*



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

2. *“(...) si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, esto es, conociendo el deber y guiando su voluntad de manera consiente a infringirlo, estando en la posibilidad de actuar de otra manera.*

Y queda claro Señor Magistrado, que no es mi caso; considero que probado esta que no tuve oportunidad de conocer el deber que ahora se me reprocha en virtud de las muy particulares circunstancias que he alegado que por lo demás, son de público conocimiento y en la actuación están plenamente documentadas.”

3. *(...)De las probanzas allegadas en la etapa probatoria como lo fueron principalmente los testimonios de MARGARITA ANGARITA, ALFONSO LOPEZ RAMOS y ALEJANDRO ARANGO DIAZ se desprende claramente que las circunstancias por mi esgrimidas tienen total asidero y que, por ende, no tuve oportunidad de actuar de manera diferente. (...).”*

V. MEDIOS DE PRUEBA

Dentro de la presente actuación disciplinaria, se han allegaron los siguientes medios de convicción al dossier, a saber:

1. El veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), se escuchó en diligencia de declaración juramentada al doctor Alfonso Antonio Tadeo López Ramos, en su calidad de Fiscal 10 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de la Dirección Nacional de Fiscalías del Crimen Organizado (BACRIM) Sede Barranquilla. (f. 96 y Cd)
2. En esa misma fecha, también se escuchó en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento al doctor Alejandro Arango Díaz y a la señora Margarita Rosa Angarita Rada. (f. 97-98 y Cds)
3. El doctor Diego Alejandro Corea Obregón Secretario del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín, a través de oficio N° 01066 de 9 de



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

julio de 2015, remitió copia de la hoja de vida del ahora quejoso misma que obra como anexo N°1.

4. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la doctora **YORYANY TORRES THOMPSON**, en su condición de Fiscal 30 Seccional de Santa Marta, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) rindió versión libre, en la cual expuso los siguientes argumentos:

"(...) Para la época del año 2012, enero de 2012, yo todavía no tenía asistente en la Fiscalía 30 Seccional de Vida. Para la época en que me fue asignada una investigación, con el No. 470016001201820120029, la cual como yo no tenía asistente judicial, fue recibida esa carpeta por la señora Margarita Angarita, que no era la asistente de esa Fiscalía sino la asistente de la Fiscalía 5ª Seccional de Ley 600 del Grupo Vida, ella me colaboraba en esa Fiscalía, ya que el Coordinador de la Unidad, el doctor Alfonso López Ramos, mediante información verbal, no por resolución, le pidió el favor que me colaborara en esa Fiscalía 30 Seccional, ya que siempre me encontraba realizando audiencias de acusaciones, propias de ese cargo, en juicios orales, que en esa Fiscalía había unos juicios un poquito complicados, y como era Fiscalía de todos los delitos de homicidio, de estupefacientes, de porte de armas y los demás delitos, pues necesitaba a alguien que recibiera las indagaciones, las investigaciones, las solicitudes que podían hacer las víctimas e igualmente los abogados defensores, esta carpeta fue asignada a esa Fiscalía 30 Seccional para el mes de enero y fue recibida por la señora Margarita Angarita, es la costumbre en la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, que cuando llegan las carpetas con capturados o con personas privadas de la libertad en un emblemita que dice arriba donde está asignada para la Fiscalía que va la carpeta, dice "con preso", esa carpeta llegó a la Fiscalía como si fuera una indagación, o sea no llegó con una carpeta con una identificación que hubiera sido ahí preso, la señora Angarita la toma, la deja en un lugar y no me informa en ningún momento de esa carpeta solamente me dice: "Doctora entraron esas carpetas en indagación" bueno yo le dije hay que realizar un programa metodológico y unas orden a policía judicial que fue lo que se hizo en esa carpeta, sin yo haber pues, le manifesté esa situación. Al recibir la carpeta yo me fui de vacaciones el 2 de febrero de ese mismo año, ese 2 de febrero me fui y encargaron a la doctora Mari Torres de esa Fiscalía los 25 días de mis vacaciones, cuando yo regresé a finales del mes de febrero,



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

regreso a esa fiscalía nuevamente y sigo trabajando haciendo mis audiencias, mis juicios orales, ella siguió colaborándome en los momentos que podía

(...)pasó el tiempo, los meses, y un día me llega una citación para una audiencia de preclusión, yo en el momento me sorprendí y asistí a esa audiencia que me habían citado de preclusión, cuando estoy en la audiencia que el Juez abre la audiencia con el abogado defensor, mi persona y el Juez, es que me entero ese día de que había una persona imputada en esa carpeta, porque en esa carpeta aparecían tres personas, y solamente a una de esas personas se le había imputado un delito, es en ese momento que yo me entero de esa situación, el Juez abre la audiencia, hace las identificaciones de las personas, del Fiscal, del abogado y nos deja intervenir.

Yo hablo y manifiesto - señor Juez, que usted lo podrá comprobar en el audio que quedó grabado para ese día de esa audiencia, 26 de junio de 2012-, cuando él me da la palabra, yo empiezo a hablar, porque él hace que cada uno hable, el abogado y la Fiscalía, donde yo le doy la explicación manifestándole que ese día en esa audiencia, en ese mismo momento que me dan la palabra, es que la Fiscalía se entera de que una persona estaba imputada, porque anteriormente nunca avizoré esa situación de que una de esas personas estuviera imputada, ni lo avizoré por parte de la defensa, ni por parte de la señora que me colaboraba en el despacho, entonces en ese momento es que me entero de esa situación. El Juez cuando cada quien habla y da sus explicaciones, que hablan las partes, convoca para una audiencia del 5 de julio, para tomar una decisión y el 5 de julio no tengo conocimiento porque fue que esa audiencia no se hizo, y nos convocaron nuevamente para el 27 de julio. Es claro señor Magistrado, que el Juez Cuarto Penal del Circuito llevó a cabo la audiencia el 26 de julio de 2012, dado que ningún inconveniente observó por cuanto que por aquella época, apenas avanzaba la implementación del sistema penal acusatorio y la revisión contenida por el artículo 294 de la nueva normatividad, no estaba la interpretación de su sentido. Es cierto que la conducta que se me reprocha es la de no declararme impedida en las circunstancias del numeral 8°, pero desde luego no puede ser comprendida de manera aislada sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior, que solo traduce normativamente un principio general del derecho, es decir que la demora no este debidamente justificada, y esa cuando el señor Juez me dio la palabra, yo manifesté que no tenía conocimiento de que esa persona había sido imputada, ninguna persona me lo había advertido, porque si bien es cierto Magistrado que las carpetas llegan y el señor Fiscal las tiene que revisar, pero la cantidad de trabajo en esa Fiscalía 30 Seccional de Vida, que era varios delitos y habían juicios aplazados por homicidios, cuando la



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

señora Directora me trajo de la Fiscalía 17 Seccional de Ley 600, lo que me hizo salvedad que esa Fiscalía estaba congestionada con juicios de homicidios, en los cuales debería poner mucho cuidado, e ir a esos juicios orales que las Fiscales anteriores aplazaban, entonces con tantas audiencias que podré demostrar con las estadísticas donde están desde los meses de enero hasta al mes de agosto que estuve en esa Fiscalía, podrá su señoría avizorar el cúmulo de trabajo que tenía la Fiscalía 30 Seccional en ese momento, y que es más me encontraba sola sin asistente que me pudiera colaborar en avizorarme cualquier situación porque cuando llegaban las carpetas con personas privadas de la libertad que decía "hay preso de la oficina de asignaciones" llegaban esas carpetas a mi escritorio, cuando recibo una carpeta con preso, me hace el favor y me la coloca en mi escritorio, para poder determinar el tiempo y poder hacer el escrito de acusación, ordenar algunas pruebas que necesite la Fiscalía, aclarar cualquier situación en una carpeta, entonces esa fue la situación que se me presentó el día que voy a la audiencia en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, señor Magistrado, si usted escucha el audio de las audiencias llevadas a cabo el 26 de junio, verifica que el señor Juez que la presidió dio curso a ella y escuchó las explicaciones que en ese entonces y ahora ofrezco del porque no presenté el escrito de acusación o la solicitud de preclusión dentro del término, lo que más importa a la acción disciplinaria, ¿porqué me declaré impedida antes o después del 26 de julio?, no me declaré impedida porque no tenía conocimiento de que había una persona imputada, y cuando fui a la audiencia que se instaló es que me entero de esa imputación, y cuando llega el telegrama a mi oficina que es de una preclusión, no me dice si es por vencimiento de términos, solamente preclusión, fue cuando yo me asombro y llego a la audiencia y me asombro y digo si yo no he pedido ninguna preclusión, no entiendo porque me citan, fue cuando yo fui a la audiencia. Es claro que antes del 26 de julio, nunca advertí, ni me advirtieron que en la carpeta radicada bajo el No. 470016001201821200029 había una persona imputada, por las razones ya explicadas. Después de ese 26 de julio tampoco lo hice, porque entendí que como el numeral 7º había lugar a una causal de impedimento si la demora en la presentación del escrito no estaba debidamente justificada, y yo expliqué en esa audiencia las razones por las cuales ni siquiera sabía que había una persona imputada y que se le habían vencido los términos (...) como quiera que en la audiencia el Juez que la presidía, el Juez Cuarto Penal del Circuito, no hizo ninguna objeción sobre mi presencia y escuchó las explicaciones sobre las razones por las que se vencieron los términos, aguardé su decisión sin tomar acción alguna, en ese día manifestó que iba a tomar una decisión y que teníamos que volver nuevamente a audiencia que era el 5 de julio, y ese día no se hizo y citó para el 27 de julio, entonces por eso fue que aguardé en



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

esperar, porque él no manifestó ninguna objeción cuando me presenté a la audiencia y, oyó mis explicaciones e igualmente el abogado defensor, el actuar del abogado defensor es una actuar de buena fe, igualmente el del Juez Cuarto Penal del Circuito, igualmente la de la señora Fiscal aquí presente (...)"

Adicionalmente, la funcionaria judicial investigada allegó las estadísticas reportadas por la Fiscalía 30 Seccional de Santa Marta, en el periodo comprendido entre el mes de febrero al mes de agosto del año dos mil doce (2012), así como copia de los audios de las audiencias celebradas el veintiséis (26) de junio y veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).

VI. LA SENTENCIA APELADA

El 19 de septiembre de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, resolvió **DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** a la doctora **YORYANY TORRES THOMPSON – FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, por la incursión en falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por el incumplimiento de los deberes contenidos en los numerales 1 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 138 numeral 1°, 1751294 y 56 numeral 8° de la Ley 906 de 2004, imputada como **GRAVÍSIMA** a la luz de lo dispuesto en el numeral 48 de la Ley 734 de 2002, imputada a título de **DOLO** y consecuente con ello, **SANCIONÓ con DESTITUCIÓN DEL CARGO DE FISCAL 30 SECCIONAL DE SANTA MARTA E INHABILIDAD GENERAL PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS.**



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

La Sala de Instancia, consideró que existe certeza sobre la existencia del hecho investigado, vulnerador del ordenamiento jurídico, pues del análisis de las pruebas antes señaladas, surge evidente que en el caso objeto de estudio, la doctora **YORYANY TORRES THOMPSON**, en su condición de Fiscal 30 Seccional de Santa Marta, actuó dentro de la investigación No. 470016001018201200029, pese a que a la luz de lo dispuesto en el numeral 8o del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal-, se encontraba impedida para hacerlo, como consecuencia de haber dejado vencer el término previsto en el artículo 175 *ejusdem* para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.

Y es que precisamente, en este caso, al no observarse estrictamente el término que consagra la norma en cita para formular la imputación o para solicitar la preclusión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal, se generó la pérdida de competencia de la Fiscal **TORRES THOMPSON** por haber dejado de actuar dentro del plazo legal previsto, y, como consecuencia de ello, la funcionaria estaba en el deber de declararse impedida para seguir actuando dentro del proceso varias veces referenciado, por haber operado la causal prevista en el numeral 8º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, informando inmediatamente de tal situación a su respectivo superior, tal como lo dispone el mencionado artículo 294, deber que no solo no cumplió, sino que, por el contrario, actuó en las audiencias celebradas el veintiséis (26) de junio y veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).

Por otro lado, adujo la Sala que existe certeza sobre la responsabilidad de la disciplinable, sin que sus argumentos defensivos hubieren logrado enervar los cargos formulados en su contra y, así mismo, sin que se evidencie ninguna causal de exclusión de responsabilidad en su favor.



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

En otras palabras, se puede arribar a la conclusión inequívoca de que la conducta de la funcionaria investigada no se encuentra justificada en una causal eximente de responsabilidad disciplinaria, de las previstas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002, con lo cual emerge con claridad que su responsabilidad se encuentra comprometida, pues vulneró los deberes consagrados en los numerales 1º y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 138 numeral 1º, 175, 294 y 56 numeral 8o de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, al no haberse declarado impedida para conocer de la investigación radicada bajo el No. 470016001018201200029, como consecuencia de no presentar escrito de acusación o solicitud de preclusión dentro de los términos previstos en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1453 de 2011, y, de contera, incurrió en falta de naturaleza disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, de la cual se puede pregonar ilicitud sustancial conforme lo establecido en el artículo 5o del mismo cuerpo normativo, pues afectó sin justificación alguna el deber funcional a que estaba obligada, el cual para este caso se concretaba en manifestar su impedimento al superior a efecto de que el asunto fuera asignado a otro fiscal, tal como lo prevé el artículo 294 ibídem, sin que la disciplinable lo hubiera hecho, sino que, por el contrario, siguió actuando dentro de la investigación.

E indican que concurre prueba sobre la responsabilidad de la encartada en la comisión de la falta que se le atribuye, no solo porque en su memorial de descargos y en la versión libre vertida el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), la misma funcionaría acepta y reconoce que en la diligencia de preclusión celebrada el veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), se enteró que en la carpeta radicada bajo el No. 2012-00029 se había formulado imputación y que además el término para presentar el escrito de acusación o



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

la solicitud de preclusión se encontraba vencida, no obstante pese a ello, decidió de manera voluntaria y consiente, no declararse impedida para continuar asumiendo el conocimiento de la misma, hasta el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), data en la cual el Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, declaró la nulidad por dicha situación irregular.

Dentro del anterior contexto, en la decisión de cargos fechada el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se estimó la conducta como **FALTA GRAVÍSIMA**, como quiera que a la funcionaria judicial investigada se le atribuyó el haber omitido declararse impedida de manera oportuna para continuar conociendo del asunto penal radicado bajo el No. 470016001020-20120029, pese a que existía una clara y expresa obligación de hacerlo, al haberse vencido el término de noventa (90) días previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal para presentar el escrito de acusación o solicitud de preclusión, circunstancia que implicaba que había perdido la competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 906 de 2004 y, de contera, que estuviera incurso en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 56 ibídem, a pesar de lo cual dispuso la remisión de la carpeta tan solo hasta el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), luego de haber actuado como representante del ente acusador en las audiencias de preclusión celebradas el veintiséis (26) de junio y veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012). Dicho comportamiento se enmarca en la descripción típica disciplinaria de falta gravísima contenida en el numeral 46 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

Así las cosas, Por expresa disposición legal contenida en el numeral 46 del artículo 48 de la Lev 734 de 2002. la falta enrostrada en el cargo, deviene GRAVÍSIMA, por lo que sobra cualquier referencia adicional a los criterios de



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

calificación que el mismo legislador ha establecido, pues éstos son procedentes solamente en tratándose de las faltas graves y leves.

Respecto de la Culpabilidad, en sede de cargos se advirtió que estaba evidenciado el proceder **DOLOSO** de la disciplinable, pues de manera voluntaria tomó la decisión de continuar actuando al interior del proceso penal varias veces referenciado, a pesar de haber perdido la competencia para ello por haberse vencido el término previsto en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, algo que era de su pleno conocimiento, sin que hubiera procedido oportunamente a declararse impedida, como era su deber, derivándose entonces que su comportamiento se desplegó con voluntad, intención y conocimiento, valga decir, sabía que no podía continuar al frente de la causa penal y sin embargo lo hizo, solo viniendo a declararse impedida como consecuencia de la declaratoria de nulidad impartida por el Juez Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta.

En el anterior orden de ideas, puede afirmarse que ciertamente, todo funcionario judicial se encuentra en la obligación de conocer y respetar la Constitución y la ley, por ende la investigada debió tener en cuenta que una vez vencido el término previsto en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal vigente, para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento, perdía la competencia y se encontraba impedida para continuar conociendo del asunto, dada la configuración de la causal prevista en el numeral 8º del artículo 56 ibídem, debiendo entonces informar inmediatamente a su superior y remitir el expediente para que este fuera asignado a un nuevo fiscal, no obstante procedió libre y voluntariamente a actuar como representante del ente acusador en la audiencia de preclusión celebrada el veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), en donde pese a reconocer que advirtió el vencimiento de términos, no se declaró impedida para continuar



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

asumiendo el conocimiento del proceso, debiendo entonces el Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en audiencia celebrada el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), a la cual también concurrió la investigada en representación de la Fiscalía General de la Nación, a declarar la nulidad por dicha situación irregular.

Es voluntaria la conducta, pues quien sabe los alcances de lo que hace y lo hace, pone de manifiesto que lo quería hacer.

Y, finalmente, es evidente que podía obrar en sentido contrario: Nada impedía que la funcionaria judicial una vez advirtiera el vencimiento de términos para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento, procediera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código de Procedimiento penal vigente, en armonía con la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 56 del mismo estatuto, a remitir la carpeta ante su superior por haber perdido competencia y encontrarse impedida para continuar conociendo de la misma.

Así entonces, concluye la Sala de Instancia que en el presente caso, el comportamiento doloso de la disciplinable se encuentra plenamente configurado, puesto que, sin duda alguna se encuentra acreditado en el plenario que la doctora Torres conocía la tipicidad de su conducta y, pese a ello, actuó en contra de sus deberes funcionales.

En cuanto a la dosimetría de la sanción, al ponderar todos estos elementos de convicción, la Sala estimó que dada la inexistencia de antecedentes y analizada la especial naturaleza, gravedad, connotación y perjuicio causado a la administración, están dadas las condiciones para imponer la sanción superior al mínimo legal, por tanto, los criterios expuestos le permiten a esta colegiatura resolver que la sanción a aplicar en el presente caso a la doctora



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

YORYANY TORRES THOMPSON, en su calidad de Fiscal 30 Seccional de Santa Marta, para la época de ocurrencia de los hechos materia de la investigación, será la de Destitución del Cargo e inhabilidad general para el ejercicio de funciones públicas por el término de doce (12) años.

VII. LOS ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. No conforme con la decisión de la Sala de instancia, el defensor de confianza de la disciplinada apeló la providencia sancionatoria, aduciendo su inconformidad así:

Afirmó que “el audio de la citada diligencia enseña que a su instalación asistieron cuatro abogados; el Juez que la presidió, el Defensor Público que la solicitó, el Procurador Judicial que representó los intereses de la sociedad en su curso y la Fiscal atiborrada de trabajo y abandona a su suerte en su Despacho que atendió una citación y que, en actitud que se considera inconcebible por el fallador de instancia pero explicable si de verdad se hubiera considerado la totalidad de la prueba, se limitó asistir.

Es, en el desarrollo de la sesión de la audiencia del 26 de junio de 2012, y así se acepta y se reprocha en la providencia de la que respetuosamente me separo, que la Fiscal se entera de una situación que constituía el fundamento de la petición; y es de suponer que en el curso de la misma diligencia, se enteraron todos los demás sujetos procesales e intervinientes a excepción de quien la solicitó: se había formulado imputación contra la persona en cuyo favor se pretendía la preclusión.



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Eso fue de lo que se enteraron los asistentes a la diligencia no solamente del 26 de junio sino a la del 27 de julio; pero de ninguno de ellos ni siquiera el Juez en esa primera sesión, atisbo siquiera sus consecuencias.

No hay una sola prueba que indique que los intervinientes a la sesión del 26 de junio de 2012 sospecharan siquiera, que ante tal situación se produjeran unos efectos que conllevaban la obligación de la Fiscal a declararse impedida para continuar en la diligencia que no es lo mismo que actuar.

Digámoslo de una vez, la Fiscal no actuó, quien actuó, quien enervó la actividad judicial, fue la defensa; lo que hizo la Fiscal fue atender una citación, a la que - el desarrollo de la jurisprudencia así lo enseña - podía no asistir sin que su ausencia repercutiera para nada en la validez de la actuación.”

*Indicó que a partir de la sentencia C- 948 de 2002, “es claro que este es el sentido que la Corte Constitucional le ha dado al concepto de la falta disciplinaria, en especial, al precepto del artículo 5 de la Ley 734 de 2002 que dispone que 'la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna'". Entonces, la providencia del a quo se esfuerza por probar que la Doctora **TORRES THOMPSON** conoció el vencimiento de los términos en la sesión de la audiencia de preclusión llevada a cabo el 26 de junio y de ese hecho, inferir que conocía - o debió conocer - que debía separarse de la actuación, pero nunca señala cual fue el deber funcional afectado con semejante comportamiento.”*

Expuso que de las funciones previstas en el artículo 114 de la Ley 906 de 2004, ninguna de las actuaciones reseñadas por la norma en comento fue la desarrollada por la Fiscal en las sesiones de la audiencia de preclusión llevadas a cabo los días 26 de junio y 27 de julio de 2012 que se le reprochan y por las que se le sanciona. ¿Cuál fue entonces la inobservancia del deber



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

funcional que se le deriva?. Manifiesta que lo que hizo la Fiscal en esas fechas, fue cumplir con los mandatos del artículo 140 de la Ley 906 de 2012 que impone a las partes e intervinientes en su numeral 6 la obligación de "*comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que se les cite*", nada más. Así pues, queda demostrado, que la conducta enrostrada a la Doctora **TORRES THOMPSON** no afecto deber funcional alguna razón por la que la providencia apelada debe ser revocada y en su lugar, absolvérsele petición que, de manera principal, eleva.

En segundo lugar, se cuestiona el recurrente: "*ahora bien, aceptando que asistir a la diligencia no es un deber de las partes e intervinientes como lo enseña el artículo 140 de la Ley 906 de 2012, ¿cómo sostener que la Doctora TORRES THOMPSON actuó dolosamente, esto es con conocimiento, voluntad y teniendo la posibilidad de actuar en sentido contrario?*"

Expresó que "*nos encontramos frente a una Fiscal que solitariamente debía atender su Despacho atiborrado de responsabilidades tal como lo demostró; asiste por citación que se le hiciera a una audiencia que promueve un Defensor Público en cuyo desarrollo no solamente ella sino los otros asistentes, se enteran de la circunstancia que sirve de base a la pretensión defensiva; del audio se desprende que ni el Juez, ni el Doctor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, Procurador que en representación del Ministerio Público asistía a la diligencia y tampoco el defensor que no advirtió la situación ni la expresó, conocían de la consecuencia del vencimiento de términos en relación con la presencia de la Fiscal Doctora **TORRES THOMPSON**.*"

Claro, conocer la norma es obligación del funcionario y de todos los que intervenimos en el Foro, pero de ahí a fundamentar en esa falta de diligencia y de atención el Dolo, hay gran distancia.



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

*Puede alegarse, como lo hace la Magistrada que salva su voto, que la Doctora **TORRES THOMPSON**, "... inobservó el cuidado necesario que una persona en el ejercicio de sus funciones judiciales y en similares condiciones, hubiera actuado; cuidado que debió verse reflejado en la verificación de la documentación o actuación realizada en la carpeta que le fue asignada..." una vez que se le comunicó la citación a la audiencia de preclusión, revisión que también le hubiera permitido conocer que debía abstenerse de acudir a la citación puesto que ya no era parte ni interviniente y por lo tanto, no le era exigible actuar de conformidad con las previsiones del artículo 140 del Código Penal.*

*Así pues, resulta totalmente desproporcionado afirmar como lo fundamenta la Magistrada **TATIANA VICTORIA OROZCO BECERRA** en su salvamento de voto, que la negligencia o falta de cuidado o la inobservancia del deber jurídico de actuar diligentemente, fundamente el Dolo."*

2. Por su parte, el Representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación aduciendo que el disenso de dicho sujeto procesal radica en la modalidad en la que se califica el grado de culpabilidad, al ser imputada la falta en calidad de dolo, pues de lo recaudado probatoriamente, emerge claramente más una actitud negligente, que un intención deliberada de apartarse de su deber funcional, con la intención clara de continuar ejerciendo la función a pesar de encontrarse impedida, con la convicción de afectar el deber funcional.

En efecto si bien se reprocha en la providencia recurrida, que la fiscal debió revisar su carpeta antes de dirigirse a la audiencia y verificar lo relativo a la competencia, lo cierto es que esta actuación cae en el campo de la negligencia, que es una forma de conducta culposa, que tiene asidero en las exculpaciones brindadas en el proceso, pues se reconoce por el magistrado



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

que para época en que se recibe la carpeta en la fiscalía 30 seccional, esta se encontraba sin asistente y en gran medida congestionada, lo que no le permitía debido al número de audiencias a las que debía asistir, hacer una revisión minuciosa de los asuntos.

Lo anterior hace que sólo se percate de que la investigación Radicada bajo el número 470016001018201200029, tenía persona vinculada con formulación de imputación, en la audiencia del 26 de julio de 2012, a la que fue citada por solicitud de preclusión que impetrara la defensa con fundamento en el artículo 294 del C de P.P. Diligencia a la que asistió pero de la que no puede afirmarse que adelantó alguna actuación que le fuera propia de su cargo y que pudiera comprometer su criterio, en punto a imparcialidad o independencia, simplemente lo hizo porque a ello fue convocada por el Juez, mas no porque estuviera desarrollando alguna de las actuaciones propias de su cargo, como solicitando ella misma la preclusión, formulando acusación, solicitando pruebas en una audiencia preparatoria u otro tipo de actuaciones propias del cargo, de las que de manera amplia se ocupa la ley procesal penal y que pudieran brindar a dicha actuación la trascendencia para que se produjera una ilicitud sustancial, que ameritara la calificación y la sanción que devino con la infracción formal de la falta imputada.

En concepto del Ministerio Público lo que se vislumbra en el actuar de la funcionaria es una actitud negligente frente a la norma que le compelía a dar el trámite previsto en el artículo 294 ya citado, como era poner en conocimiento del superior lo acontecido, para que este designara otro fiscal que tomara alguna de las determinaciones previstas en el artículo 175 del C de P.P, la que incluso se mantuvo hasta la segunda sesión, en la que el juez decreta la nulidad de lo actuado, a la espera de la decisión que de ahí surgiera frente al



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

caso, más no porque le asistiera un interés en afectar de manera dolosa las funciones a su cargo.

Actuación que cabría en la culpa grave, por inobservancia del cuidado necesario, frente al deber impartido en la norma, actitud que se mantuvo hasta que tomada la decisión por el Juez, cuando envió la carpeta de la investigación a la oficina de asignaciones para que otro fiscal conociera del asunto el día 3 de agosto del 2012, es decir, una semana después de emitida la decisión.

Es por ello por lo que solicita la Procuradora 20 Judicial II de Apoyo a Víctimas del Conflicto Armado, al Superior, se modifique parcialmente el fallo y en su lugar, se califique la conducta a título de culpa grave conforme a lo reglado en el párrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002.

Una vez cumplido el rito procesal que precede se hacen imprescindibles las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES LEGALES DE LA SALA

Competencia

De conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 256-3 de la Constitución Política y 112-4 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el Acuerdo 075 de 2011,⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para desatar los recursos de apelación que se formulen dentro de los procesos disciplinarios de que conocen en primera

⁴ Por el cual se modifica y adopta el reglamento interno de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “**equilibrio de poderes**”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: ***“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”***, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

Del problema jurídico planteado en el presente concreto.

La controversia jurídica objeto de definición en el *sub lite*, se circunscribe a determinar, si la decisión adoptada en sede de primer grado, está ajustada a derecho, y por ende, se hace necesario explorar el material probatorio que milita en el expediente, para determinar si existe comportamiento infractor por parte de la doctora **YORYANY TORRES THOMPSON – FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, en los términos que fuera Sancionada, en el sentido de mostrar que esta incurra en falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por el incumplimiento de los deberes contenidos en los numerales 1 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de Justicia,



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

en concordancia con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 138 numeral 1°, 175, 294 y 56 numeral 8° de la Ley 906 de 2004, imputada como GRAVÍSIMA a la luz de lo dispuesto en el numeral 48 de la Ley 734 de 2002, imputada a título de DOLO y consecuente con ello, **SANCIONÓ con DESTITUCIÓN DEL CARGO DE FISCAL 30 SECCIONAL DE SANTA MARTA E INHABILIDAD GENERAL PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS.**

Considera la Colegiatura, con miras a desatar el recurso impetrado se hace imperativo, señalar que los dos impugnantes en el sub-examen, Defensa Técnica y Ministerio Público, coinciden en recriminar al *a quo*, en cuanto a la modalidad de la culpabilidad, entre otros aspectos centrales. Aunque valga decir, la refutación del defensor de la Fiscal sancionada genera unas aristas que parecieran pretenden mostrarla ajena a la infracción que se le endilga, pero finalmente, coincide en el ataque a la forma de culpabilidad, es por ello, que procederemos a examinar la, **“ESTRUCTURA DE LA FALTA DISCIPLINARIA”** veamos:

De la Tipicidad.

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso y valoradas bajo la óptica de la sana crítica, se debe indicar que la conducta desplegada por la Fiscal **YORYANY TORRES THOMPSON**, se enmarca en el tipo disciplinario establecido en los términos anunciados en el planteamiento del problema y que acogió el *a quo*,

De las pruebas recaudadas y en especial, las inicialmente reseñadas en la decisión impugnada, permiten inferir jurídicamente a la Superioridad que la



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Disciplinada, está incurso en faltas disciplinarias atribuidas en los que respecta al factor objetivo de la tipicidad.

De la Ilícitud Sustancial.

Es sabido por la Sala que la Constitución Nacional establece que los funcionarios públicos son responsables de infringir la Constitución y las leyes por acción y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Podemos señalar que hay **ilícitud sustancial** cuando el servidor público se aparta del cumplimiento de aquellas obligaciones que devienen de la función que cumple quebrantando los principios que gobiernan la actuación administrativa, comportamiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, no sólo debe tratarse de la infracción del deber por el deber mismo, que se constituye en una ilícitud formal, sino que esta ilícitud debe ser de carácter sustancial; precisamente este concepto “*sustancial*” evita que la norma disciplinaria se convierta en lo que la doctrina denomina como “*instrumento ciego de obediencia*”.

En otras palabras, lo que constituye falta disciplinaria es la realización de conductas que infrinjan sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna y es precisamente este deber funcional al que va ligado necesariamente el buen funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines.

En el caso bajo examen, de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales que reposan dentro del plenario, se evidencia la ilícitud sustancial de la conducta atribuida la Funcionaria Judicial – Fiscal -, pues el hecho de haber intervenido directamente en el trámite irregular ampliamente



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

citados en este pronunciamiento, una vez había dejado vencer el término legal establecido para radicar el escrito de acusación correspondiente, resulta inexplicable tal comportamiento a la luz de derecho, máxime atendiendo el perfil de la Disciplinable, aunque pretenda mostrarse en el proceso como desprovista del conocimiento del asunto.

En conclusión, atendiendo el desarrollo legal del concepto de ilicitud sustancial, en armonía con el análisis del material probatorio allegado a esta actuación, nos permite llegar a la inequívoca conclusión que con el comportamiento contrario de la disciplinada **YORYANY TORRES THOMSON**, se afectó la Administración de Justicia sin justificación alguna, como se desprende de la lectura del material probatorio que nos enseña entre otros aspectos la anulación que se hace de la actuación por parte del juez del conocimiento e incluso, la compulsa de copias ordenada por la Superior Jerárquica de la disciplinada dentro de la Fiscalía General de la Nación.

De la Culpabilidad

Es del caso entrar a determinar si la evaluación que hizo el *a quo*, en forma definitiva la culpabilidad de la conducta desplegada por la disciplinada fue acertada o no.

Teniendo en cuenta que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, las faltas son sólo sancionables a título de **dolo o culpa** (art. 13 ley 734 de 2002).

El **Dolo** en derecho disciplinario conserva la doble exigencia de conocimiento y voluntad, y es entendido como la voluntad deliberada del agente de cometer una falta a sabiendas de su ilicitud; conforme a la doctrina, los elementos integradores del dolo disciplinario son los siguientes:



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

“Atribuibilidad de la conducta (imputabilidad). En este punto es donde adquiere la regla disciplinaria su función de precepto de determinación. Así, quien no es determinable por la norma, (causal de inimputabilidad) o porque sencillamente no es sujeto disciplinable, no puede ser culpable. Exigibilidad del cumplimiento del deber (juicio de reproche). Conocimiento de la situación típica. Es decir, el conocimiento de los elementos estructurales de la conducta que se realiza. Conciencia de la ilicitud. Para que se dé esta se requiere el conocimiento de la prohibición o deber; es decir, el conocimiento del tipo disciplinario. Voluntad, para realizar u omitir el deber o la prohibición⁵.

En la Sentencia, se dijo que la imputación subjetiva predicable en ese momento para el presente caso de la Fiscal 30 Seccional de Santa Marta – Dra. **TORRES THOMSON**, era a título de **DOLO**; graduación de la forma de culpabilidad que no se mantendrá de manera definitiva por parte de la Colegiatura, tal como se analizará posteriormente.

Para esta Sala, es claro que el cargo que detentaba al momento de los hechos jurídicamente relevantes la Dra. **TORRES THOMSON**, lo es, como Fiscal 30 Seccional, según cuenta el expediente, dentro de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad jurisdiccional disciplinaria, dadas sus condiciones académicas, profesionales y laborales; permiten concluir conocía los hechos

⁵ Procurador General de la Nación, Auto de cargos del 2 de mayo de 2011, Radicado número 2010-375030.



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

constitutivos de falta objetivamente gravísima disciplinaria, fue cometida con **culpa grave**, para la configuración de la ilicitud de su conducta.

Se llega a la anterior conclusión, definitiva, por cuanto que las pruebas incorporadas permiten inferir jurídicamente a la Colegiatura que la disciplinable debía conocer los acontecimientos que se reputan irregulares, en donde dejo vencer los términos de ley para presentar el escrito de acusación ante el juez natural penal correspondiente, y a pesar de ello intervino sin precaución alguna en las audiencias relacionadas en este asunto. Ello nos permite inferir legalmente que bien podría haberse representarse que estaba ante una actividad contraria a derecho por mandato legal o al menos disciplinariamente, al deberse apartar de la función sin guardar el deber de cuidado exigido.

Ahora bien, en materia disciplinaria, se sabe el compromiso implica el examen de la conducta del sujeto disciplinable, tal como se ha venido abordando: **Tipicidad, Ilicitud Sustancial y Culpabilidad**⁶. Habiéndose demostrado en este asunto que el comportamiento endilgado a la disciplinable, en su condición de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta, encontró adecuación típica y en cuanto a la antijuridicidad de la conducta reprochada al investigado, se materializó la afección y puesta en peligro de los fines y las funciones del Estado. Ahora en cuanto a la culpabilidad, la Sala estima que se ha confirmado su responsabilidad bajo la modalidad de que trata el artículo 43. 9., del Código Disciplinario Único, es decir, conducta gravísima ejecutada con **culpa grave**, bajo el entendido de la prohibición legal de la regla de responsabilidad objetiva, y aplicando el principio pro disciplinado, ante la ausencia de certeza, en cuanto al haber obrado dolosamente, como erradamente lo interpreto el *a quo*; que la Doctora

⁶ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, 17001233300020140003201 (16302015) Enero 31 de 2018.



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

TORRES THOMPSON, obro con la intención clara de querer trasgredir la Ley disciplinaria en los términos propuestos en dicha Sentencia; asistiéndole la razón al Ministerio Público en su impugnación como a la Defensa Técnica, valga decir, aspecto que en principio lo detecto la Magistrada **TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA**, cuando salvo voto. Como también, al verificar la virtual antijuridicidad de la conducta – ilicitud sustancial – y el impacto que produjo a la propia administración de justicia ya que su obrar se ejecutó en ejercicio de la función, hacen que se mitigue el efecto exigido en la norma.

Según las reglas de la Ley 734 de 2002, conforme a las formas de culpabilidad previstas, **Dolo**, que es el conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción y querer su realización (artículo 22 Código Penal), al cual se acude por remisión expresa del artículo 21 de la citada Ley. **Culpa Gravísima, Culpa Grave**, entendida como la ignorancia supina, desatención elemental, violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento; inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime en sus actuaciones (artículo 44. Parágrafo Ley 734 de 2002).

La Sala ha evaluado el material probatorio allegado al presente expediente, valorando el aspecto subjetivo de la conducta endilgada la doctora **YORYANI TORRES THOMPSON**, llevando al grado de certeza a esta altura procesal de la culpabilidad de ésta en la modalidad antes anunciada - **Culpa Grave** – y por ende, será modificada la Sentencia recurrida en dichos términos, la cual se tendrá como definitiva, asumiendo la potestad que tiene la Colegiatura para encuadrar la falta.⁷

⁷ Sentencia C – 124 de 2003- Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 43, Núm. 9; artículo 44, Nums. 1 y 2; artículo 48, Núm. 1; artículo 50, inciso 3º; artículo 51, incisos 1º y 3º; artículo 55,



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

De la Calificación de la falta.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 734 de 2002, las faltas disciplinarias se clasifican en gravísimas, graves y leves.

La conducta en la que se dice incurre el disciplinado establece como **FALTA GRAVÍSIMA**, contenida en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, por cuanto que no se declaró impedida oportunamente, cuando existía la obligación legal de hacerlo, cometida en su Fiscal Seccional, conforme el marco jurídico que concreto el *a quo*.

En este orden de ideas, adentrándose la Sala en la calificación de la falta, se observa que conforme con el artículo 43- 9 de la Ley 734 de 2002, en el *sub lite*, es **grave**, conforme las conductas como la que son materia de pronunciamiento, lesionan la función pública de administrar justicia, ello a la incursión en falta grave como quedó demostrado.

En síntesis, se calificara por el **Ad quem**, como falta grave, conforme con lo consagrado en el numeral 9 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, norma que

parágrafo 1º; artículo 61, parágrafo, de la Ley 734 de 2002. "FALTA DISCIPLINARIA – Principio de legalidad en tipos abiertos.

Se observa que en estas disposiciones el legislador, con un criterio genérico o amplio, mediante tipos abiertos, describe algunas conductas constitutivas de falta disciplinaria, señala si las mismas son dolosas o culposas y establece su mayor o menor gravedad. Esta técnica legislativa, como se indicó, es propia del campo del Derecho Disciplinario, por la imposibilidad práctica de encuadrar en forma detallada y exhaustiva las posibles faltas de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones constitucionales y legales, por lo cual el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración y con fundamento en particular en lo dispuesto en los Arts. 124 y 150, Núm. 23, de la Constitución, en virtud de los cuales corresponde al Congreso de la República determinar "la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva" y "expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas", obró con un criterio razonable y no quebrantó el principio de legalidad que forma parte integrante del principio del debido proceso, de conformidad con lo estatuido en el Art. 29 superior"



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

señala: *“La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave será considerada falta grave.”*

Respecto de la modalidad de la conducta, en nuestro ordenamiento disciplinario, las faltas solamente son sancionables a título de dolo o culpa, lo cual implica la capacidad de autodeterminación del individuo conforme a las normas que el derecho le impone en un espacio y tiempo concretos, artículo 13 de la Ley 734 de 2002, lo cual se acompasa con la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, advirtiéndose en el caso sometido a análisis, que la disciplinada Fiscal, no desplegó la diligencia que cualquier persona en las mismas condiciones imprime a sus actuaciones, como explicar que es citada a una audiencia de tal importancia – preclusión – sin haber revisado con detenimiento el contenido de la carpeta(expediente) para conocer no solo de los hechos jurídicamente relevantes, quien o quienes son los imputados, los elementos probatorios con los que cuenta el ente acusador y más importante revisar la presanidad del proceso, pues al servidor público se le exige un mayor nivel de responsabilidad y está obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales. En consecuencia, la falta se imputa a título de Culpa Grave, tal como se ha venido indicando, y en los términos indicados por la impugnante Ministerio Público, en armonía con lo argumentado por la Defensa Técnica.

Teniendo en cuenta que la falta imputada a la Disciplinada, lo es, la **GRAVÍSIMA** establecida en el artículo 48.1, en armonía con lo preceptuado en el artículo 43 numeral 9º ibídem⁸. Al punto que la conducta atribuida al

⁸ “9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave será considerada falta grave” Corte constitucional, Sentencia C – 124 del 18 de febrero de 2002 declara exequible el numeral 9º de la presente norma.



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

disciplinado será la **FALTA GRAVE**, la que tendrá en forma definitiva como calificación de la falta.

En conclusión: la calificación decisiva de la falta atribuida a la Fiscal Seccional **TORRES THOMPSON**, se ha considerado conforme a los criterios establecidos en la norma como una **FALTA GRAVE** en particular el art. 43 - 9 CDU), modificando en tal aspecto el Fallo impugnado.

Dosificación de la Sanción:

El artículo 44 numeral 5º de la Ley 734 de 2002, dispone que las faltas **GRAVES DOLOSAS o CULPOSAS** se sancionen con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL**, la cual conforme al artículo 45 numeral 2 Ibídem, deberá efectuarse en los siguientes términos:

“La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto a aquél, por el término señalado en el fallo.”

Dada la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo, es decir, de la existencia de la falta y la ausencia de justificación de la misma, esta Colegiatura procederá a imponer sanción disciplinaria a la doctora **YORYANY TORRES THOMPSON – FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, consistente en **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 44



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

de la Ley 734 de 2002, como quiera que la conducta se imputó como Falta grave culposa.

Lo anterior, desde el punto de vista cuantitativo, máxime los límites de las sanciones consagrados el artículo 46 *Ibídem*, y que tratándose de suspensión, *“no será inferior a un mes ni superior a doce meses.”*

Desde el punto de vista cualitativo se debe tener en cuenta los criterios para la graduación de la sanción, consagrados en el artículo 47 del CDU, a pesar de la ausencia de antecedentes disciplinarios de la Disciplinada, no puede perder de vista la Colegiatura, las circunstancias temporales y modales que rodean los hechos materia del Fallo, siendo degradada la falta de Gravísima a Grave, según las voces de la norma antes propuesta, se tiene definitivamente que la modalidad de la conducta desplegada por la disciplinable, esto es culposa, falta endilgada que a todas luces reviste gravedad, máxime las circunstancias en que se cometió la misma, y al estar incurso en la descripción del artículo 46 CDU.

Así las cosas, la sanción impuesta conforme con los elementos probatorios y la demostración objetiva y subjetiva de la conducta reprochada disciplinariamente, sin que se encuentre desvirtuada y menos justificada, es suficiente para que esta Sala, proceda a imponer la sanción anunciada por ser razonable y proporcional, además, ajustada a derecho y dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

Finalmente la Colegiatura llega a la conclusión que los argumentos de la Defensa Técnica y el Ministerio Público, cuentan con soporte probatorio en este asunto y por ende, se accederá a lo reclamado en el sentido de variar la



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

forma de culpabilidad atribuida a la Fiscal Seccional, como se determinó precedentemente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

IX. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2018, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, resolvió **DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** a la Doctora **YORYANY TORRES THOMPSON – FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, por la incursión en falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por el incumplimiento de los deberes contenidos en los numerales 1 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 138 numeral 1°, 175, 294 y 56 numeral 8° de la Ley 906 de 2004, imputada como **GRAVÍSIMA** a la luz de lo dispuesto en el numeral 48 de la Ley 734 de 2002, imputada a título de **DOLO** y consecuente con ello, **SANCIONÓ** con **DESTITUCIÓN DEL CARGO DE FISCAL 30 SECCIONAL DE SANTA MARTA E INHABILIDAD GENERAL PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS**, en el sentido de establecer que la Falta que se materializó conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, como quiera que la conducta se varió



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

como **Falta grave culposa**, de acuerdo a los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sancionar a la Doctora **YORYANY TORRES THOMPSON – FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, para la época de los hechos, con **SUSPENSIÓN** por el término de dos (2) meses en el ejercicio del cargo, según se dispuso en este pronunciamiento de segundo grado.

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 220 y 221 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria



APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIA
Rad. No. 470011102000201200368 01
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO